En sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2018, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**1.º** Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular mediante Decreto Foral los requisitos higiénico-sanitarios que deben cumplir la producción primaria y actividades conexas, la transformación y la comercialización agroalimentaria ligada a una pequeña explotación agrícola-ganadera que realice venta directa o en circuito corto de comercialización, presentada por los G.P. Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai y la A.P.F. de Izquierda-Ezkerra.

**2.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**3.º** Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 19 de noviembre de 2018

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA MOCIÓN

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de esta Cámara, presentan la siguiente moción para su debate y votación en el Pleno.

La Ley Foral 8/2010 regula en Navarra la venta directa de productos ligados a una explotación agraria y ganadera, define las empresas afectadas por esa regulación y establece los requisitos necesarios para gozar de la condición de empresa productora transformadora. Esta ley foral abrió una opción para que pequeñas y medianas explotaciones pudieran transformar y comercializar sus propios productos.

La realidad es que las personas a cargo de explotaciones agropecuarias ven comprometida su viabilidad debido a las inversiones económicas que supone el cumplimiento de los requisitos del denominado Paquete de Higiene, sobre todo respecto a las instalaciones necesarias para la transformación *in situ* de sus propios productos. La Ley Foral 8/2010 por sí sola no da solución a las dificultades planteadas por este sector; sí que establece los requisitos necesarios para tener la condición de empresa productora transformadora que realice venta directa, pero carece del marco normativo claro para poder adaptar los requisitos higiénico-sanitarios a las características de las pequeñas producciones rurales y excluir estas modalidades de producción y transformación de los requisitos generales, garantizando en todo momento la seguridad alimentaria y la aplicación de Guías de Buenas Prácticas Higiene (GBPH) o, en su caso, un APPCC simplificado, tal y como apunta la normativa europea.

El marco normativo existente viene marcado por un conjunto de normas comunitarias, reglamentos que establecen los requisitos higiénico-sanitarios que deben cumplir los productos alimenticios. Sin embargo, distingue y adapta su aplicación a aquellas pequeñas cantidades de producción primaria y actividades conexas dirigidas al consumidor o consumidora final o establecimientos de venta al consumidor o consumidora final (CE) nº 852/2004 y 853/2004, y la comercialización de ciertos productos transformados de origen animal cuando se dirigen directamente al consumidor/a final o a establecimientos de venta al consumidor/a final, siempre que esta actividad suponga un pequeño porcentaje y se desarrolle de forma localizada y restringida (CE) nº 853/2004.

La flexibilidad es interpretada de acuerdo a dos circunstancias: por un lado, es la capacidad que otorgan los reglamentos para que las empresas alimentarias tengan la facultad de poder demostrar que elaboran alimentos seguros usando procedimientos de control, elementos estructurales y métodos de producción libremente elegidos y adaptados a sus circunstancias individuales; por otra parte, las autoridades competentes tiene el deber de comprender y evaluar estos procedimientos, elementos y métodos, así como la responsabilidad de aceptarlos y autorizarlos, cuando el reglamento así lo requiera.

La legislación estatal, el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, en su artículo 2.2 dice lo siguiente:

“Quedan excluidos de la obligación de inscripción en el Registro, sin perjuicio de los controles oficiales correspondientes, los establecimientos y sus empresas titulares en el supuesto de que exclusivamente manipulen, transformen, envasen, almacenen o sirvan alimentos para su venta o entrega in situ al consumidor final, con o sin reparto a domicilio, o a colectividades, así como cuando estos suministren a otros establecimientos de estas mismas características, y se trate de una actividad marginal en términos tanto económicos como de producción, respecto de la realizada por aquellos, que se lleve a cabo en el ámbito de la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características o finalidad que defina la autoridad competente correspondiente”.

Este mismo decreto añade que estos establecimientos deberán inscribirse en los registros autonómicos establecidos al efecto, que deberían permitir dar cobertura legal a la venta directa de los productos elaborados por las explotaciones ganaderas y agrícolas de nuestro país y como complemento y diversificación de sus actividades.

La organización territorial diseñada en la CE posibilita la asunción por las comunidades autónomas de competencias en materia de sanidad, reservando para el Estado la regulación de las bases y la coordinación general de la misma. De esta manera, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra el ejercicio de competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de sanidad interior e higiene, conforme al artículo 53 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Es prioritario en este momento realizar esta adecuación de las exigencias comunitarias y un desarrollo reglamentario de las medidas de flexibilidad previstas en los reglamentos comunitarios y adecuarlas a las características específicas de las pequeñas explotaciones navarras, garantizando en todo momento la seguridad agroalimentaria.

Por lo expuesto se presenta la siguiente, propuesta de resolución:

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a regular mediante decreto foral los requisitos higiénico-sanitarios, adaptados con medidas de flexibilización, que deben cumplir la producción primaria y actividades conexas, la transformación y comercialización agroalimentaria, limitada al ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y ligada a una pequeña explotación agropecuaria que realice venta directa o en circuito corto de comercialización.

2. El Parlamento de Navarra, apostando por la pequeña producción rural, insta al Gobierno de Navarra a introducir en dicho decreto foral, y en las normas técnicas que lo desarrollen reglamentariamente y correspondientes a cada producto o grupo de productos, las siguientes consideraciones:

i. Requisitos, obligaciones y responsabilidades generales que han de cumplir los pequeños/as productores/as, elaboradores/as agroalimentarios/as que quieran transformar o elaborar cantidades limitadas de productos alimenticios y comercializarlos en modalidad de venta directa o circuito corto de comercialización.

ii. Requisitos específicos para estas pequeñas producciones que opten por la venta directa: comunicación previa de inicio de actividad al registro autonómico de actividades alimentarias, declaración de actividad anual y aplicación de guías de buenas prácticas higiénicas.

iii. Requisitos específicos para estas pequeñas producciones que opten por circuito corto de comercialización, con sólo una persona, entidad o establecimiento intermediario: comunicación de inicio de actividad al registro autonómico, aplicación de guías de prácticas correctas de higiene e informes favorables en las inspecciones sanitarias.

iv. La limitación del volumen anual tanto en transformación-elaboración como en comercialización que quedará especificada en las normas técnicas que se elaboren para cada producto o grupo de productos.

v. La posibilidad de adaptaciones en el equipamiento e instalaciones donde las personas productoras transformen o elaboren sus propias materias primas para venta directa o circuito corto de comercialización.

vi. La posibilidad de adaptaciones que respondan a las limitaciones geográficas especiales o con respecto a la construcción, diseño y equipamiento de las explotaciones.

vii. Simplificar y reemplazar, en su caso, la aplicación de los puntos de control críticos por prácticas correctas de higiene siguiendo los criterios de flexibilización que resulten de la aplicación a este tipo de producciones y que se especificarán en guías que se elaboren para cada producto o grupo de productos.

viii. Estos requisitos se concretarán en normas técnicas específicas de adaptación de los requisitos higiénico-sanitarios para productos o grupos de productos específicos, que serán aprobadas mediante órdenes forales.

ix. Para facilitar la aplicación de los criterios de flexibilidad, se elaborarán guías de prácticas correctas de higiene que se determinarán conjuntamente entre Administración y sectores implicados en la producción y transformación en entornos rurales.

x. La creación del registro sanitario autonómico de actividades alimentarias, que recoja, entre otras, la relación de productores-productoras-elaboradores/as a las que se aplique la flexibilización de los requisitos higiénico-sanitarios para realizar venta directa o en circuitos cortos de comercialización.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta resolución, el proyecto de decreto foral que desarrolle los contenidos establecidos en ella.

En Pamplona- lruñea, a 15 de noviembre de 2018

Los Parlamentarios y Parlamentarias Forales: Unai Hualde Iglesias, David Anaut Peña, Teresa Sáez Barrao y Marisa de Simón Caballero